

Unidad de Fiscalización

Dirección General de Aguas

X región de Los Lagos

Presente

REF 1: Realiza denuncia en contra de COLBUN S.A. por el incumplimiento de una de las “especificaciones técnicas” establecidas en la Resolución DGA N° 497 de 1985, que constituyó el DAA en el lago Chapo, en favor de ENDESA y en armonía esto, con el art. 149 del Código de Aguas, a saber: las «obras de corrección de torrentes». Se solicita respetuosamente que la DGA haga cumplir a la brevedad posible, lo planteado por el artículo 149 N°9 del Código de Aguas y lo dispuesto por la propia resolución N°497 número 7.

REF 2: Realiza solicitud a la DGA para que fiscalice el estado geomorfológico, de la cuenca de irrigación o sistema fluvial del lago Chapo, sujeto a procesos de remoción en masa, esto, a objeto de confirmar la predicción señalada por la propia DGA, en el Considerando N°1 de la resolución N°497 de 1985 y de esa forma, entienda la necesidad urgente de obligar la implementación de las obras de «corrección de torrentes» y simultáneamente, derive los antecedentes recabados a los servicios públicos que determina la Ley.

REF 3: Realiza solicitud a la DGA para que aplique las medidas reactivas que señala el *Manual de Normas y Procedimientos para la Conservación y Protección de recursos hídricos* y que procede aplicar sobre ejercicios de DAA que provocan grave daño ambiental a la cuenca y menoscabo a terceros (CA: art. 149 N°9) máxime si este ha incumplido especificaciones técnicas fijadas en el DAA, esto es: aplicar el espectro de sanciones consideradas por el Código de Aguas en estos casos: art. 5 bis, 6 inc. 5-6, 6 bis inc. 5-6, 66 inc. 3, 129 bis 1, 129 bis 2 inc. 3-4, 138, 172, 172 bis, 173, 173 bis y 173 ter. Lo anterior, respecto del grave daño ambiental que presenta el sistema fluvial del lago Chapo, perteneciente al SBAP del país (art. 129 bis 2 inc. 4) y entendiendo este daño como un proceso continuo, presente y futuro.

MARCO TEÓRICO

En la actualidad, el Tribunal Ambiental ha condenado a COLBUN por daño ambiental en el lago Chapo *“en su calidad de responsable del daño causado”* y ha ordenado un plan de trabajo orientado a **controlar los procesos erosivos de los cauces afluentes al lago Chapo**, confirmando con ello, la visión de la DGA en 1985 y la existencia de procesos de daño

ambiental continuos y presentes en la cuenca del lago Chapo, en la forma de procesos de erosión sobre sus afluentes.

La pregunta ahora es: ¿estos «procesos erosivos» sobre los afluentes del lago Chapo se pueden entender dentro de un marco teórico mayor, validado por la academia internacional a través del tiempo?

El fenómeno bajo estudio se puede sintetizar con las siguientes interrogantes: ¿Qué pasa si, artificial y continuamente, se varía el nivel de un lago, varios metros fuera de su banda de variación natural?, en particular ¿Qué le pasa a la cuenca de irrigación de un lago – el sistema de sus cauces tributarios – si artificial y continuamente se varía el nivel de ese lago, varios metros fuera de su banda de variación natural?

Fenómeno a modelar y documentar: El efecto de la disminución del nivel de un lago, sobre sus cauces afluentes.

Este fenómeno tiene marco teórico, aproximadamente, **a partir del año 1875**. Se desarrolló a partir del estudio de la dinámica, de naturaleza hidrológica, vinculada a la modificación del “nivel base” de una cuenca de irrigación, expresión a su vez de la disminución del nivel del cuerpo de agua de destino, por ejemplo, un lago. Este estudio ha comprobado que este fenómeno genera, entre otras consecuencias, el *aumento en el gradiente¹ de los afluentes, erosión en los canales de los cauces, cambios en la estabilidad del sedimento que transportan los cauces, aumento de la erosión de cabecera, generación de procesos de remoción en masa y reducción del nivel del acuífero*.

Al reducirse el nivel de un lago, el nivel base de la cuenca de irrigación, baja y los cauces de los tributarios responden ajustando sus pendientes al nuevo nivel base y con ello, incrementando la erosión sobre el cauce. Los efectos incluyen mayor potencia de flujo, reencauzamiento del canal y por ende, aumento de la incisión sobre el mismo, profundizándolo y ensanchándolo, aumento de la cantidad de sedimento transportado y cambios abruptos en el ecosistema. También se observa la migración sistemática, aguas arriba del cauce, del punto de quiebre de pendiente (frente de erosión).

En el **Anexo N°1: Marco Teórico Impacto de la variación del nivel de un lago sobre su cuenca de irrigación [5]**, ingresado en esta denuncia, se detallan los modelos mas relevantes del marco teórico y que describen este fenómeno y la bibliografía respectiva.

¹ **Gradiente de un afluente** se refiere a la pendiente o inclinación de la superficie del agua del río o arroyo.

LA DENUNCIA

En consecuencia, considerando todo lo anteriormente expuesto y que la Dirección General de Aguas debe velar, entre otras materias, para que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de agua se concrete en sumisión al imperio de la Ley y en el marco de la responsabilidad ambiental que le es propia, la organización que aquí suscribe viene a denunciar a Ud. lo siguiente:

Primero: Que, en estos treinta y cinco años de operación de la CH Canutillar: ENDESA, antes y COLBUN S.A., ahora, nunca han construido «*las obras de corrección de torrentes*» mencionadas en el N°7 de la resolución N°497 de 1985 y por ende, desacatando las medidas fijadas por la Autoridad, para evitar o minimizar el impacto derivado de “*la naturaleza especial del derecho solicitado*” sobre la cuenca de irrigación del lago Chapo y que la propia Autoridad previó cuando señaló: “***Que el ejercicio del derecho solicitado alterará en forma significativa el régimen natural del sistema fluvial involucrado***”. Por lo tanto, esta organización viene a denunciar a COLBUN ante la Dirección General de Aguas, por violar el **artículo 149 N°9 del Código de Aguas**, artículo vigente desde 1981, al momento de crearse el Código de Agua (DFL 1122).

Segundo: Que, en estos treinta y cinco años de operación de la CH Canutillar: la Dirección General de Aguas nunca ha obligado a que ENDESA y COLBUN S.A. cumplan lo planteado por el N°7 de la Resolución DGA N°497 de 1985 y de esa forma, estas construyan las *obras de corrección de torrentes* que la misma DGA ordenó y de esa forma, evitar o minimizar la alteración que iba a sufrir el sistema fluvial de la cuenca del lago Chapo, como expresión del ejercicio de ese derecho de agua «especial» y esto, según lo que la propia DGA previó, en 1985, cuando constituyó el DAA.

Se solicita respetuosamente a la Dirección General de Aguas tenga a bien hacer cumplir la Ley (para estos efectos, ***El Código de Aguas***) y de esa forma pueda garantizar a la ciudadanía, en especial a aquellas personas que pudiesen verse afectadas por el ejercicio del DAA, que COLBUN posee en el lago Chapo, que el ejercicio de este DAA «no causa daño a la cuenca ni afecta derechos de terceros», en armonía esto con el **N°9 del art 149**, máxime, al considerar todos los agravantes ya señalados, los cuáles a continuación se listan a modo de entregar un contexto ordenado a la presente denuncia.

- Efectivamente, según lo consignó, en su tiempo, la FACH, el IFOP y la UACH, la cuenca del lago Chapo no presentaba daño ambiental alguno, antes de 1990.
- En 1985, la propia DGA y esto se vuelve a reiterar debido a la gran importancia que reviste, en el presente; declaró, en la misma resolución N°497, que el ejercicio del DAA en el lago Chapo, constituido en favor de ENDESA, al que tipificó como “especial”, iba a “*alterar significativamente el sistema fluvial del lago Chapo*”.

- En 1988, en el marco de la realización de estudios técnicos encomendados por la ENDESA, a su vez ordenados por el Estado, como parte del trámite de autorización de la CH Canutillar, el IFOP confirmó esta predicción, al sentenciar, que la variación del nivel del lago Chapo iba a degradar, al menos tres cauces tributarios del lago Chapo: ríos *Negro, Este y Pitote*, equivalentemente, la alteración significativa del sistema fluvial.
- En la actualidad, en 2019, se demostró, a través de un estudio técnico, que la variación del nivel del lago Chapo está determinada directamente por la variación de la potencia generada por la CH Canutillar **[11]**.
- En 2023, el SERNAGEOMIN constató la existencia de una decena de procesos de remoción en masa en desarrollo, en la cuenca del lago Chapo, la mayoría asociado a sus cauces tributarios (su sistema fluvial) **[1]**.
- En 2025, el Tercer Tribunal Ambiental condenó a COLBUN por causar daño ambiental en el lago Chapo, ordenando a esta que *controle los procesos erosivos de los cauces afluentes al lago Chapo* **[2]**, confirmando así, la existencia de procesos de erosión en los cauces afluentes del lago Chapo y de esa manera, confirmando lo predicho por la DGA, en 1985 y por el IFOP, en 1988.

Todo lo anterior demuestra la existencia de un proceso de daño ambiental en la cuenca del lago Chapo, continuo y presente, **inexistente antes del ejercicio del DAA autorizado por la DGA** y que en la actualidad está destruyendo el territorio de una cuenca lacustre, patrimonio de la Nación y bien nacional fiscal destinado a conservación, antes de la constitución del DAA

Considere lo que señala el **art. 129 bis 2 inc. 3 y 4 del Código de Aguas**. Señala que: "*los derechos de aprovechamiento **ya existentes** en las áreas indicadas en el inciso anterior [Áreas Protegidas] **sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de éstas**. La contravención a lo dispuesto en este inciso se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 173.*" Cuando se dice "*ya existentes*" se está aludiendo a los DAA ya existentes al momento de reformar el CA (antes de 2022).

Cabe recordar y remarcar que el «**sistema fluvial**» del lago Chapo (su cuenca de irrigación), en armonía con lo señalado en el primero de los Considerandos de la Res. DGA N°497 de 1985, pertenece en su totalidad a dos Áreas Protegidas. En consecuencia, casi la totalidad de la zona donde se encuentra el «**sistema fluvial**» del lago Chapo, fue destinada a conservación (varios años antes de constituir el DAA en el lago Chapo).

Al mismo tiempo cabe remarcar lo que la propia DGA ha señalado respecto del DAA en el lago Chapo, a saber; que este DAA es respecto de toda la cuenca del lago Chapo, no solo sobre el cuerpo de agua, de tal suerte que en el presente, el recurso hídrico en toda la cuenca "*se encuentra agotado*" **[4]**.

Reforzado por todo lo anterior, se remarca el siguiente precepto: **La obligación del titular de un DAA, de cumplir las "especificaciones técnicas", establecidas en la resolución**

que constituyó ese DAA, es una obligación vigente y continua, la cual no se extingue con el paso del tiempo.

En la actualidad, 35 años después del inicio de la operación de la CH Canutillar, tanto el **SERNAGEOMIN** como el **Tribunal Ambiental** han demostrado la existencia de procesos de erosión, en abierto desarrollo en la cuenca de irrigación –o sistema fluvial– del lago Chapo y esto en armonía con:

- El marco teórico de 150 años de trayectoria, patrimonio de la Geociencia mundial y que explica, modela y predice el comportamiento, precisamente, del sistema fluvial de un cuerpo de agua (como un lago), cuando el nivel de este, es manipulado fuera de su banda de fluctuación de equilibrio (**ver el Anexo N°1**)
- El objetivo implícito de la DGA, al ordenar la construcción, en los *cauces correspondientes del lago Chapo*, de obras hidráulicas de *corrección de torrentes*, en tanto condicionantes del ejercicio del DAA en el lago Chapo; a saber: evitar o minimizar la alteración del sistema fluvial del lago, prevista, evidentemente, en función de ese marco teórico.

En este punto cabe la siguiente reflexión en la forma de una interrogante: **¿Cuánto del daño ambiental que en la actualidad presenta el sistema fluvial del lago Chapo se hubiese evitado si la Dirección General de Aguas hubiese hecho cumplir la especificación técnica de las obras de «corrección de torrentes» que ella misma ordenó?**

Esta organización ha estudiado especialmente, la evolución, en el plano geomorfológico, del proceso de erosión desarrollado en el cauce del río Pitote, perteneciente este a la **reserva nacional Llanquihue** y a la **resera de la Biósfera**: Cada año, al menos desde 2022, se pierde casi una hectárea de bosque, supuestamente protegido, debido a la deforestación inducida, debido a su vez, a la destrucción del suelo, expresión del proceso de erosión retrógrada, provocado por la alteración del nivel de base de la cuenca, expresión a su vez, de la variación del nivel del lago Chapo, expresión concreta del ejercicio del DAA (**ver el Anexo N°4**).

De esta forma es posible probar con un caso de estudio, un valle interior del lago Chapo, de propiedad fiscal destinado a conservación, todo lo predicho y previsto, tanto por la DGA, en 1985 como por el IFOP, en 1988 y en armonía con lo planteado por el marco teórico de reconocimiento mundial, desde 1875.

En consecuencia se solicita respetuosamente a la Dirección General de Aguas que tenga a bien considerar las siguientes características y condicionantes vinculadas con la resolución N°497, que constituyó el derecho de agua en el lago Chapo, en favor de ENDESA, a saber:

- Que la resolución N°497, expresión del *carácter especial del DAA solicitado* y a la inexistencia de una ley Base del Medio Ambiente, quedo bajo la observancia de la **política sobre la conservación y protección de las aguas**, esto, según el art. 9° Transitorio del Código de Aguas, en 1981 y que en la actualidad se expresa en el *“Manual*

de Normas y Procedimientos para la Conservación y Protección de recursos hídricos", en adelante, el Manual.

- Que el ejercicio de este DAA, al ser considerado «especial» quedó condicionado por la implementación de un set de *especificaciones técnicas*, esto según el N°9 del art. 149 del Código de Aguas, vigente desde 1981.
- Que, como parte de este set de *especificaciones técnicas*, el N°7 de la resolución N°497 ordenó a ENDESA la construcción de obras (evidentemente hidráulicas) de corrección de torrentes en los *cauces correspondientes del lago Chapo*.
- Que hasta la fecha de esta denuncia, jamás se han construido tales obras de corrección de torrentes.
- Que lo anterior constituye una violación grave a una resolución de la DGA, por parte del titular del DAA (en la actualidad, la empresa COLBUN S.A.) y que en función del estado de alto desarrollo del daño ambiental, que pesa sobre el sistema fluvial del lago Chapo, tal como ha acreditado el SERNAGEOMIN y el Tribunal Ambiental y que predijo, la DGA y el IFOP, corresponde ser tratado como un caso particular, sobre el cual ordenar un procedimiento de «acciones reactivas» según lo plantea el Manual, en armonía con la *política sobre la conservación y protección de las aguas* (obviamente, alineado con el actual Código de Aguas), ambos vinculadas directamente con la resolución N°497, según se demostró en la primera parte de esta denuncia.

Se solicita respetuosamente a la Dirección General de Aguas que tenga a bien considerar los siguientes conceptos y aspectos legales:

- El daño medioambiental, al margen de su tipología: geomorfológico, físico-químico, etc. es un proceso continuo, y salvo que se tomen medidas que lo anulen, permanece en el tiempo, afectando a distintas generaciones y en el caso de la cuenca del lago Chapo, el daño ambiental observado viene desarrollándose desde la primera mitad de los años '90 y debido a que no se han tomado medidas, permanece y se continua desarrollando en la actualidad.
- El **art. 129 bis 2 inc. 3-4** señala explícitamente que los DAA existentes al momento de reformar el CA, en 2022, entre ellos, el DAA en el lago Chapo, ***sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de estas*** [léase, las Áreas Protegidas]. Toda la cuenca de irrigación del lago Chapo, ergo; su «sistema fluvial» forma parte del SBAP de la Nación.

Ejercicios de DAA que se traducen en variaciones del nivel de un lago, en veinte metros y que desencadenan procesos de erosión retrógrada sobre cauces que integran el SBAP de la Nación, son absolutamente incompatibles con la actividad de conservación del SBAP.

En consecuencia se solicita respetuosamente a la Dirección General de Aguas que por un lado, haga cumplir lo que ella misma ordenó en la resolución que constituyó el derecho de

agua en el lago Chapo y por otro lado, que ella misma cumpla y haga cumplir el marco legal vigente en materia hídrica y por lo tanto:

- Que haga cumplir un procedimiento de fiscalización y sanción, en armonía con las características y condicionantes anteriores y en consecuencia, tenga a bien considerar todo el espectro de acciones y sanciones que plantea el Código de Aguas, respecto del ejercicio de un DAA que ha generado y genera grave daño ambiental sobre la mayoría de las microcuencas tributarias del lago Chapo, que incumplió una *especificación técnica*, establecida en el DAA, según el **Nº9 del art 149** del CA, lo cual, presumiblemente, explica gran parte del daño generado a cauces como el Negro, el Este y el Pitote.
- En particular, que aplique los **art. 5 bis, 6 inc. 5-6, 6 bis inc. 5-6, 66 inc. 3, 129 bis 1, 129 bis 2 inc. 3-4, 138, 172, 172 bis, 173, 173 bis y 173 ter.**

Finalmente, cabe agregar la siguiente reflexión: La obligación del titular de un DAA, de cumplir las "especificaciones técnicas", establecidas en la resolución que constituyó ese DAA, es una obligación vigente y continua, la cual no se extingue con el paso del tiempo, máxime si el sistema fluvial de la cuenca donde se ejerce ese DAA presenta **EN LA ACTUALIDAD**, daño ambiental permanente y continuo, absolutamente abierto y en desarrollo y acreditado por el SERNAGEOMIN y el Tribunal Ambiental y predicho por la propia DGA, como expresión precisamente del ejercicio de ese DAA.

Atte.:

Corporación de Defensa y Desarrollo Sustentable del lago Chapo

RUT: 65.213.345-2